Tribunal Electoral de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEV-PES-20/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADA: GLORIA LUZ GALVÁN ORDUÑA PRESIDENTA MUNICIPAL DE XICO, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEZREEL ARENAS CAMARILLO.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Gloria Luz Galván Orduña, en su carácter de Presidenta Municipal de Xico, Veracruz por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN **2**
ANTECEDENTES **2**
CONSIDERANDOS **3**
PRIMERO. Jurisdicción y competencia **3**
SEGUNDO. Violaciones denunciadas **4**

Tribunal Electoral de Veracruz

TERCERO. Defensa de la denunciada 4
CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio..... 9
QUINTO. Metodología de estudio..... 9
Marco normativo..... 10
SEXTO. Pruebas 22
SÉPTIMO. Valoración probatoria..... 27
OCTAVO. Fondo del Asunto..... 36
R E S U E L V E 56

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Gloria Luz Galván Orduña, en su carácter de Presidenta Municipal de Xico, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad promoción personalizada y uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos denunciados. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Organismo Público Local Electoral.[1]

1. **Radicación.** Dicho organismo administrativo local, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, radicó el expediente del procedimiento especial sancionador, bajo el identificativo CG/SE/PES/MORENA/039/2021; asimismo ordenó diversas diligencias.

2. **Admisión.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva admitió la queja y ordenó la apertura del cuaderno de medidas cautelares.

3. **Medidas cautelares.** Por acuerdo de la Comisión de

[1] En lo subsecuente se referirá como OPLEV.

Quejas y Denuncias del OPLEV, el diez de febrero de dos mil veintiuno, dentro del cuadernillo de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/032/2021,** se resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares.

4. **Emplazamiento.** El uno de marzo del año en curso se emplazó a la denunciada Gloria Luz Galván Orduña, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se celebró el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a la que por escrito comparecieron la y el interesado.

6. **Remisión.** El ocho de marzo de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz

7. **Recepción de constancias.** El diez de marzo, se recibieron en este Tribunal las constancias del expediente que nos ocupa.

8. **Revisión de constancias.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor ordenó la revisión de constancias.

9. **Debida integración.** Al considerarse debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se somete a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial

Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución local; 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta en contra una servidora pública.

SEGUNDO. **Violaciones denunciadas**

11. De los hechos puestos del conocimiento por el denunciante, así como de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se pudiera vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal en correlación con los artículos 76 y 79 de la Constitución Local.

12. Lo anterior puesto que, del escrito de denuncia se desprenden la denuncia de los hechos siguientes:

a) La probable difusión de propaganda con supuestos elementos de promoción personalizada por la alcaldesa de Xico, Veracruz.

b) Supuesto uso indebido de recursos públicos.

c) Señalan la promoción de manera indebida y desmesurada a través de su portal personal, en la red social de facebook.

d) Que derivado de los anteriores supuestos pudieran probables actos anticipados de precampaña y campaña.

TERCERO. **Defensa de la denunciada**

13. La presidenta municipal, dio contestación en los siguientes términos:

> *PRIMERO: Que es cierto que la suscrita realicé las publicaciones señaladas en mi cuenta personal de Facebook pero manifiesto lo siguiente:*

Las publicaciones son meramente informativas, pues no estoy destacando mi imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, y mucho menos tienen como finalidad posicionarme en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales por lo que no se configura la promoción personalizada, y menos actos anticipados de precampaña o campaña ya que no participo ni participare en el proceso electoral local 2020-2021, por lo tanto no tengo ni tuve la intención de solicitar el voto a mi favor y las fotografías no están orientadas a generar impacto en la contienda electoral.

Actos anticipados de precampaña: *las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tales publicaciones no se informa nada relacionado con el llamado expreso al voto ni en contra ni a favor de una precandidatura, ya que dichas publicaciones han sido meramente informativas y sin ningún otro propósito.*

Actos anticipados de campaña*: Los actos de expresión que se realicen en el proceso electoral local, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o través de un partido político. Lo que desde luego no acontece en los hechos señalados por el denunciante ya que como se aprecia, de las publicaciones no se llama expresamente al voto ni se solicita ningún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral en favor de algún candidato o partido político, mucho menos en favor de la suscrita ya que reitero no participare en esta contienda electoral.*

La promoción personalizada de un servidor público *se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio,*

difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto /se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, y como se puede apreciar en el presente caso no ocurre.

Es de considerarse que la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participe como servidora pública, pues la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejemos de realizar las tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda.

Ya que insisto la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.

Además de que existen una diferencia entre los hechos de promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas y como se ha venido sosteniendo, en las publicaciones respectivas no se actualizan los hechos de promoción personalizada pues no tienen ninguna finalidad político-electoral.

De acuerdo a lo que establece la Jurisprudencia 12/2015 PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. - En términos de los de lo dispuesto en los parrados séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar ***si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente****, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Considero en este caso en concreto, no se actualiza el objetivo ya que el contenido de los mensajes en las publicación no revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente ya que la propaganda no influye en la equidad de la contienda, ya que publicar notas informativas en medios de comunicación en las que se establece que la suscrita en mi carácter de Presidenta Municipal he participado, no es un hecho que por sí mismo

configure la promoción personalizada (ya que no muestra un impacto por esta razón que el nombre y la imagen de un servidor en los medios de comunicación se utilice para hacer la promoción personal y directa) se debe tomar en cuenta principalmente que no hay indicios de que se solicitara el voto a la ciudadanía a través de estos hechos, por lo que no influye en el proceso electoral es por ello que en este caso no se actualiza el criterio jurisprudencial citado y por lo tanto no se viola lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 79 párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 340, fracciones I, II y III del Código Electoral; 66 numerales 1 y 2, incisos a) y c) del Reglamente de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Objeto las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar ya que con las mismas no se demuestran los hechos que denuncia ni alguna contravención a las disposiciones en materia electoral.

ALEGATOS

Derivado de las pruebas admitidas y desahogadas en este Procedimiento Especial Sancionador, se puede apreciar que la suscrita en mi carácter de Presidenta Municipal de Xico, Veracruz, no violente la legislación en mi carácter de Presidenta Municipal de Xico, Veracruz, no violente(sic) la legislación electoral ya que los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relaciona la propaganda con el servidor público; pero relacionados con el voto o que sean similares y puedan vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, pero también los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Del mismo modo, las menciones de los servidores públicos que los relacionen a cargos de elección popular, así como el resto de mensajes

que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo que en este caso que nos ocupa ocurre, pues la suscrita siempre he sido respetuosa del proceso electoral y las publicaciones fueron meramente informativas que no influyen en la equidad de la competencia pues en ningún momento se hizo referencia al voto en favor de la suscrita o para algún tercero, ya que no tengo ni tuve la intención de participar en esta contienda electoral, sin embargo para no incomodar este proceso electoral dichas publicaciones que motivaron la presente denuncia ya fueron bajadas del internet para así evitar alguna posible confusión.

En mérito de lo anterior es de concluirse que no se viola lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 79 párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 340, fracciones I, II y III del Código Electoral; 66 numerales 1 y 2, incisos a) y c) del Reglamente de Quejas y Denuncias del OPLEV.

CUARTO. Precisión de la situación jurídica en estudio

14. La *litis* consiste en determinar, si con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas y de acreditarse, si estos le constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 79 de la Constitución Política local.

QUINTO. Metodología de estudio

15. Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden.

A. Marco normativo

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del infractor. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción

Marco normativo

16. Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados y si estos constituyen un ilícito, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que se reclaman en el presente asunto.

Constitución Federal

17. En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

18. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, le garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Uso indebido de recursos públicos

19. El artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y 79 párrafo primero y segundo de la Constitución Local, así como el artículo 321, fracciones III y IV del Código Electoral de la Entidad, establecen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

20. Asimismo, los referidos preceptos establecen que los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

21. Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos puedan influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Propaganda personalizada.

22. En los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 79, párrafo segundo, de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

23. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

24. En esa medida, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular,

o cualquier referencia a los procesos electorales.

25. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:[2]

> **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
>
> **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
>
> **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Libertad de expresión en redes sociales**

26. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento

---

[2] En términos de lo previsto por la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".*** Consultable en te.gob.mx.

y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se puede advertir un sistema de regla y excepción, esto es, la regla es la libertad de que todo se puede decir, por cualquier medio, y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Sobre el papel específico de los medios de comunicación para garantizar la libertad de expresión la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

- ... "9. En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios masivos de comunicación no son el único actor pero son, sin duda, un actor fundamental. En su jurisprudencia la Corte ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como "...vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertar de expresión en una sociedad democrática". La Corte ha dejado establecido, sin embargo, que "...es indispensables que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan".

- "...10. En esa sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien "enfrenta el poder de los medios" (párr. 57). Ha dejado establecido, también, que el Estado "no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo" (párr. 57)[3]"

27. Así, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre muchas, páginas de medios de comunicación privados o particulares, como lo es Facebook, herramientas que permiten a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

28. También resulta importante mencionar que la

[3] CASO KIMEL VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008, (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, señala que la neutralidad de la red es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet. De tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. En esa línea argumentativa, también se impone hacer referencia a la Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la que se deduce, entre otras consideraciones, lo siguiente:

> - La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.
>
> - Los Estados parte deberán tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de los nuevos medios de comunicación como internet y asegurar el acceso a los mismos.
>
> - Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.
>
> - Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con la libertad de expresión.
>
> - Tampoco es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas o alusiones al gobierno o al sistema político al que este adherido.

30. De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), YouTube y las redes sociales como Facebook y Twitter, son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.[4]

31. Por su parte, la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de redes sociales, dado que los medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

32. De modo que, al analizar cada caso concreto, se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

33. En los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información

---

[4] Razonamiento asumido en el expediente SRE-PSC-268/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

34. En materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

35. Por lo tanto, las plataformas, además de tener el propósito de divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

36. De lo anterior, se advierte que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar, en el caso concreto, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Principio de imparcialidad

37. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

38. Por su parte, el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que

los servidores públicos de la Entidad tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

39. Así, el artículo 321 del Código Electoral establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido en el párrafo primero, del artículo 79, de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

40. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que:

- Los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, máxime si está en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan, pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción sancionable en el procedimiento especial sancionador local.

41. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar. A saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

42. En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

43. En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015 determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

44. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

45. Además, no se consideran actos anticipados de campaña, la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente, que buscará la calidad de candidato independiente.

46. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

47. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos

tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

48. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente:

> "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"[5].- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

49. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

50. Asimismo, solo las manifestaciones explicitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

51. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

SEXTO. Pruebas

52. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en autos.

53. Al respecto, resulta indispensable señalar que es

obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

54. Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

55. En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma; lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.

Tribunal Electoral de Veracruz

56. Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

6.1 De la autoridad administrativa electoral

1	
Documental pública [6]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-082-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.**

...Toda vez que corresponden a ligas relacionadas con la red social denominada "Facebook", hago uso de la cuenta "Utoe Oplev" para la realizando de la presente diligencia, por lo que procedo a verificar lo solicitado, la primera liga de la petición por lo cual inserto en el buscador de Google la siguiente dirección electrónica:"https://www.facebook.com/312086999298370/post/10348763103527 65/", la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, debajo veo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil "Gloria Galván", debajo la fecha "13 de enero a las 22:21", seguido del icono de público, debajo el texto: ---------- "Reunión con prestadores de servicio, con la finalidad de seguir trabajando juntos en materia de turismo.----------

Gracias por las Roscas, El Danubio Azul----------¡Deliciosas!". ----------Continua con una imagen en la que se puede visualizar a un grupo de persona de ambos sexos sentadas en una mesa rectangular sobre la cual hay tazas de color blanco, en el centro de la mesa hay un arreglo de flores; a la orilla de mesa, una persona de pie de sexo femenino, tez clara, chamarra negra, cabello oscuro, que se encuentra de perfil, que sostiene con la mano derecha un micrófono negro, junto a ella, hay un arreglo de flores en la mesa próxima a su derecha, misma en donde se encuentra un papel de color rojo que con letras blancas tiene escrito "4 TAMAL CANARIO", hay más leyenda que no distingo. Seguido de las reacciones de me gusta, me encanta y me enoja acompañado del número "78", del lado derecho "6 comentarios" "29 veces compartido". Lo descrito puede verse en la imagen 1 que se encuentra agregada en el Anexo A de la presente acta.

---Continuando la diligencia, inserto la segunda liga electrónica, la cual es el siguiente "https://www.facebook.com/312086999298370/posts/1003270890179974/", la cual me dirige a una página de la red social "Facebook", debajo veo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil "Gloria Galván", debajo la fecha "28 de noviembre de 2020", seguido del icono de público, debajo el texto: "En días pasados inauguramos el parque de la Colonia Benito Juárez, su área de juegos infantiles, fuente, jardines y la rehabilitación de la capilla San Miguel. --- Después de 30 años hoy la Colonia Benito Juárez cuenta con un parque digno para los niños y jóvenes. ----------#MásyMejoresObras". ----------Debajo observo cuatro imágenes que procedo a describir. Dentro de las primeras tres imágenes observo un espacio abierto en el cual se enfoca principalmente a una iglesia de color amarilla a la cual, se le toman las fotos desde distintos ángulos y tiene focos alumbrando al edificio; en la cuarta imagen veo que es un espacio abierto, en primer plano, observo una banca de madera, luces y vegetación, en dicha imagen en medio tiene el texto "+9". Más abajo las reacciones de me gusta, me encanta y me divierte seguido del número "120", más adelante "8 comentarios", "24 veces compartido" más abajo las opciones de "Me gusta", "Comentar", "Compartir", la caja de comentarios y un comentario desglosado debajo. Lo descrito puede verse en la imagen 2 que se encuentra en el Anexo A de la presente acta----------Continuo con el desahogo de la diligencia, inserto el link número tres, que es "https://www.facebook.com/312086999298370/posts/1000103590496704/" la cual me dirige una página de la red social "Facebook", donde observo de un costado debajo, veo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil "Gloria Galván", debajo la fecha "23 de noviembre del 2020", seguido del

[6] Visible a fojas de la 33 a la 40

1	
Documental pública [6]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-082-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.**

icono de público, debajo el texto:---"Jornada de Salud visual. Del 24 de Noviembre al 4 de Diciembre.". ----------Que esta acompañado de un ícono de lentes. En la línea siguiente observo una fotografía, tienen un marco color negro y azul, dentro de eso, observo de fondo la mitad de la cara de una persona a la que no se le distingue el sexo. En la parte superior izquierda una línea vertical seguido de una leyenda en letras blancas "LENTES, MEDICAMENTOS Y CONSULTAS", en el centro de la imagen con letras azules "SALUD VISUAL", debajo con letras amarillas "Lentes desde $329"; en la parte inferior derecha, en letras amarillas "Del 24 de Noviembre al 4 de Diciembre En las instalaciones del DIF Municipal de Xico". Más abajo las reacciones de me gusta, me encanta y me divierte seguido del número "10", más adelante "9 veces compartido". Lo descrito puede verse en la imagen 3 que se encuentra agregada en el ANEXO A de la presente acta----------Atendiendo a lo solicitado, procedo a insertar la cuarta liga electrónica, la cual es la siguiente "https://www.facebook.com/312086999298370/post/982655718908158/ " la cual me dirige a una página de la red social "Facebook", donde observo de un costado una figura en forma de un círculo en el cual se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre del perfil "Gloria Galván", debajo la fecha "2 de noviembre del 2020", seguido del ícono de público, debajo el texto: --"Continuamos Desinfectando casas, negocios o algún espacio, ponemos a su disposición el servicio del Cañon Termonebulizador de manera gratuita, únicamente debes enviar un Whatsaap con tu nombre y dirección y tu solicitud será atendida-Xico (cabecera). 2282412732 --- San Marcos 2281732251---Col Álvaro Obregón 2288595283-----Col Úrsulo Galván 2282340806----------

Junto de cada una de las ubicaciones, se encuentra un icono de una paleta roja. Después del texto, puedo apreciar la presencia de tres fotografías, en la primera veo a una persona a la que no se le distingue el sexo, viste de un traje color blanco, está de espaldas y tiene una maquina entre las manos que emite un humo de color blanco, atrás veo un local en donde hay varios tubos de tela de distintos diseños; en la siguiente imagen, observo a una persona a la que no se le distingue el sexo, viste traje color blanco, esta de espaldas y tiene una maquina entre las manos que emite un humo de color, que rocía ese humo a una establecimiento que tiene fachada de piedra, junto hay una casa color amarillo; en la última imagen veo a una persona a la que no se le distingue el sexo, viste de un traje color blanco, está de espaldas y tiene una maquina entre las manos que emite un humo de color, de fondo logro aprecia una figura que simula una calavera vestida de color negro con aplicaciones negras, junto un local en donde cuelgan unas bolas naranjas. Abajo de las fotos se encuentra las reacciones de me gusta, me encanta y me divierte, seguido del número "56", de lado derecho se encuentra escrito "8 veces compartido" más abajo las opciones de "Me gusta", "Comentar"," "Compartir", "Más relevantes" y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en la imagen 4 que se encuentra agregada en el ANEXO A de la presente acta----------

--Continuo con la diligencia, procedo a insertar el link número cinco:"https://www.facebook.com/312086999298370/posts/968193893687674/" en el navegador Google, la cual me remite a jun perfil de "Facebook" donde observo de un costado una figura en forma de un círculo el cual se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil " Gloria Galván", debajo la fecha "16 de octubre de 2020" seguido del ícono de público, debajo el texto:---"En días pasados estuve en la comunidad de Micoxtla para dar inicio a unas rampas de acceso en esta comunidad con el objetivo de beneficiar a las familias de Micoxtla. #MásYMejoresObras". -------Debajo un video que tiene una duración de treinta y seis segundos, procedo a reproducirlo, en la primera escena observo una "X" que está rodeada de una sombreada de diversos colores, después observo que se completa la imagen y dice "Ayuntamiento" "XICO 2018-2021", en la siguiente escena observo a tres personas, una de sexo femenino, cabello corto, tez clara, que viste con una blusa negra con un tejido de colores, pantalones de mezclilla claros y porta un cubrebocas; a su izquierda, una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, bigote, camisa de cuadro blanca y roja, pantalones color gris, sostiene con su mano derecha un micrófono negro; en el fondo una persona de sexo masculino, tiene un sombrero color beige, camisa de cuadro, negra, blanca y azul, atrás veo una casa de madera. En el siguiente cambio de escena, observo a una menor de edad, tez morena, blusa rosa y shorts blancos, junto de ella una persona de sexo femenino, cabello corto, tez clara, que viste con una blusa negra

1	
Documental pública [6]	**Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-082-2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, levantada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Dentro del expediente de origen CG/SE/PES/MORENA/039/2021.**

con un tejido de colores, pantalones de mezclilla claros y porta un cubrebocas. Cambia de nuevo la escena, veo a una persona de sexo femenino, cabello corto, tez clara, que viste con una blusa negra con un tejido de colores, pantalones de mezclilla claros, y porta un cubrebocas, junto una persona de sexo masculino de tez morena que tiene puesto un sombrero color beige, viste una camisa de cuadros de colores blanco, negro y azul, que sostiene en la mano un micrófono negro, en el fondo veo una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, bigote, camisa de cuadro blanca y roja, pantalones color gris. Continuo a certificar lo que escucho en el video.
Comienza con música de fondo. ----------
-------Voz masculina 1: "Le damos gracias aquí a la doctora, por venir a meter las manos aquí a nuestra comunidad". ----------
Voz femenina 1: "¿Cómo te llamas?". ----------
Voz femenina 2: "Leti". ----------
Voz femenina 1: "Leti, y a ver", ¿Qué te paso, Leti?" ----------
Voz femenina 2: "Me sumí en el lodo". ----------
Voz femenina 1: "Te sumiste en el lodo, pero hoy te quiero decir que muy pronto ya no te vas a sumir en el lodo, porque vamos a componer este camino ¿Sale, Leti? ----------
Voz masculina 2: "Su rancho y". ----------
Voz femenina 1: "Gracias". ----------
Voz masculina 2: "Y no esperamos que sea la última vez, que nos visite, gracias, doctora". ----------
Voz femenina 1: "Gracias a ustedes". ----------
Voz masculina 2: "Y un aplauso para la doctora, por favor". Se escuchan aplausos. En la parte inferior observo los iconos de "me gusta" y "me encanta" seguido de "30" de un costado, "5 veces compartido", en la última línea las opciones "Me gusta", "Comentar", "Compartir" y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las imágenes 5 a la 10 que se encuentra agregada en el ANEXO A de la presente acta. Sin embargo, he difuminado el rostro de una menor a efecto de salvaguardar su integridad. ----------
Una vez verificado lo indicado habiéndose asentado tales descripciones en el presente instrumento, como hechos que forman parte de la solicitud de Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con veintisiete minutos del día treinta de enero del dos mil veintiuno, doy por terminada mi intervención. -YO, VICTORIA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTRO, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICILÍA ELECTORAL CONFORME AL OFICIO DELEGATORIO NÚMERO OPLEV/SE/174/2021, DOY FE Y CERTIFICO: ----------
I. Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente con lo observado con le contenido que advertí en las direcciones electrónicas, dejando constancia de ello en las 10 (diez) imágenes que se agregan en el ANEXO A de la presente acta. ----
-II. Que el presente instrumento consta de 8 (ocho) fojas útiles por el anverso agregándose al mismo el ANEXO A constante de 5 (cinco) fojas útiles por el anverso que contienen un total de 10 (diez) imágenes, relacionadas con el contenido descrito en la presente. -III. Que la presente acta se emite a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día treinta de enero de dos mil veintiuno, la cual autorizo con mi firma y el sello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. ----------

Tribunal Electoral de Veracruz

6.2 Del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

Documental pública [7]	**Consistente en el oficio número SD/034/2021 recibido en el OPLEV el veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el Síndico del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.**

El que suscribe Porfesor José Miguel Cuel Guevara, Síndico Único Municipal; en mi calidad de representante legal del Ayuntamiento Constitucional de xico, Veracruz, tal y como lo establece el artículo 37 fracción II de la ley órganica del Muncipio Libre, personalidad que acredito con la copia certificada de las Constancia d eMayoría y Validez, emitida por el Organismo Público Local Electoral de fecha 8 de junio del año 2017, así como la copia certificada de mi credencial de elector con la clave CLGVMG80022030H100, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento con lo requerido por usted, lo cual informo d ela siguiente manera:

A) Este Ayuntamiento no cuenta con ningún convenio o contrato con la panadería denominda "Danubio Azul" que permita llevar a cabo la entrega de roscas de reyes a los habitantes de ese municipio.

B) Negativo por lo tanbto no se remite documentación alguna.

C) Este Ayuntamiento no cuenta con nungún programa de asistencia social en el que se lleve a cabo campañas de salud visual con la población del Municipio.

D) Negativo por lo tanto no se remite indormación alguna.

E) Este Ayuntamiento no cuenta con algún programa de asistencia social en el que se lleven a cabo la sanitización de espacios privados o de propiedades de población en este Municipio.

F) Negativo, por lo tanto no se remite documentación alguna.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial y afectuoso saludo, esperando haber dado cabal cumplimiento con lo solicitado.

6.3 De la denunciada.

57. La denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, en su escrito de contestación presentó como medios de convicción: la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

SÉPTIMO. Valoración probatoria

58. Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la

[7] Visible a foja 135

referida *litis*.

59. Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331, del Código Electoral del Estado, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

60. Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

- **Actas de certificación**

61. Lo es la prueba ofrecida que se genera por la autoridad en el ejercicio de sus funciones; la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de cinco links de internet, en los que se alojaban fotografías y un video.

62. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones, y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que, por tratarse de documentos públicos, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración especifica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Tribunal Electoral de Veracruz

Documental pública

63. Se tiene como tal, la recabada por la autoridad administrativa electoral, relativa al informe que rindiera el Ayuntamiento de Xico, Veracruz por conducto de su Síndico, y que al ser emitida por el referido servidor público en el ejercicio de su encargo, adquiere el carácter de pública.

64. Se valoran como documentales públicas al haber sido emitidos por autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

65. La denunciada también ofreció como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que son valoradas con el cúmulo probatorio.

- **Técnicas (fotografías y video)**

66. Se desprenden del contenido del acta de oficialía electoral, por cuanto al contenido de los links certificados por el OPLEV, mismos que conforme a su naturaleza digital, solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.

67. Lo anterior, guarda congruencia con la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", la cual establece que:

> De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

68. Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la

veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

69. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

70. Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, conforme a la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer.

7.1 Valoración conjunta

71. Para tratar de establecer si se acredita o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

72. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra

obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

73. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

74. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

75. Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

76. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción

de inocencia, de conformidad con los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

77. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias[8] han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

78. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

---

[8] Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093; y Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2047.

79. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

80. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

81. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*[9] para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de las y los denunciados o presuntos y presuntas infractoras.

82. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

83. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte

---

[9] Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba va "más allá de toda duda razonable" por lo que considera, que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), La prueba, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp. 274 a 275.

de Justicia de la Nación[10] ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

84. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF[11] encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

85. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y

---

[10] Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

[11] Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.

consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

86. Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la existencia de los hechos y en su caso si se acreditan las conductas denunciadas.

OCTAVO. Fondo del Asunto

87. Del análisis conjunto de las pruebas descritas, en lo que se relaciona con los hechos denunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

8.1 Calidad del denunciante

- MORENA. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLEV.

8.2 Calidad de la denunciada

- Gloria Luz Galván Orduña, tiene la calidad de Presidenta Municipal de Xico, Veracruz, hecho que la persona denunciada acepta en su contestación, y que no se encuentra controvertido; además de ser un hecho público y notorio.

8.3 Acreditación de hechos.

88. Del análisis de las pruebas descritas en lo que se relaciona a los hechos denunciados se arriba a las siguientes conclusiones:

89. De la recopilación de elementos proporcionados por el OPLEV respecto de la información publicada en Facebook en la cuenta personal de Gloria Luz Galván Orduña relativa a la promoción de acciones realizadas en su carácter de presidenta del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, como son la

publicitación de actividades y reuniones llevadas a cabo en su calidad de Presidenta Municipal, puede advertirse de manera indiciaria distintos actos que pudieran contravenir las disposiciones en materia de propaganda política electoral respectivamente.

90. Derivado de las atribuciones del OPLEV, consideraron necesario el apoyo de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, para que se llevara a cabo la certificación del contenido y existencia de las cinco ligas electrónicas de las cuales solo cuatro corresponden a los hechos atribuibles a la denunciada.

91. En el caso de las conductas y hechos objeto de este procedimiento, se tiene que la Oficialía Electoral del OPLEV certificó a través de la fe de hechos que se ha dejado precisada en el apartado de pruebas, la existencia y contenido, para el caso concreto, de las siguientes direcciones electrónicas, mismas que se han separado de acuerdo a la fecha:

92. Se le atribuye lo certificado en los siguientes links:

LINK	CONTENIDO
:"https://www.facebook.com/3120869992983 70/post/10348763 10352765/ "	la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, debajo veo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil *"Gloria Galván"*, debajo la fecha "13 de enero a las 22:21", seguido del icono de público, debajo el texto: ---------- "Reunión con prestadores de servicio, con la finalidad de seguir trabajando juntos en materia de turismo.---------- --Gracias por las Roscas, El Danubio Azul---------- --¡Deliciosas!". ----------
"https://www.facebook.com/31208699929837 0/posts/10032708 90179974/ "	...La cual me dirige a una página de la red social *"Facebook"*, debajo veo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil *"Gloria Galván"*, debajo la fecha *"28 de noviembre de 2020"*, seguido del icono de público, debajo el texto: *"En días pasados inauguramos el parque de la Colonia Benito Juárez, su área de juegos infantiles, fuente, jardines y la rehabilitación de la capilla San Miguel. ---Después de 30 años hoy la Colonia Benito Juárez cuenta con un parque digno para los niños y jóvenes. ---------- ----#MásyMejoresObras"*.----------
https://www.facebook.com/31208699929837 0/posts/100010	La cual me dirige una página de la red social *"Facebook"*, donde observo de un costado debajo, veo un círculo que contiene la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca,

Tribunal Electoral de Veracruz

LINK	CONTENIDO
3590496704/	cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil "*Gloria Galván*", debajo la fecha "*23 de noviembre del 2020*", seguido del icono de público, debajo el texto:---------- ---"*Jornada de Salud visual*---------- *Del 24 de Noviembre al 4 de Diciembre.*". ---------- --Que esta acompañado de un ícono de lentes. En la línea siguiente observo una fotografía, tienen un marco color negro y azul, dentro de eso, observo de fondo la mitad de la cara de una persona a la que no se le distingue el sexo. En la parte superior izquierda una línea vertical seguido de una leyenda en letras blancas "*LENTES, MEDICAMENTOS Y CONSULTAS*", en el centro de la imagen con letras azules "*SALUD VISUAL*", debajo con letras amarillas "*Lentes desde $329*"; en la parte inferior derecha, en letras amarillas "*Del 24 de Noviembre al 4 de Diciembre En las instalaciones del DIF Municipal de Xico*".
https://www.facebook.com/312086999298370/post/982655718908158/	"...La cual me dirige a una página de la red social "*Facebook*", donde observo de un costado una figura en forma de un círculo en el cual se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre del perfil "*Gloria Galván",* debajo la fecha "*2 de noviembre del 2020*", seguido del ícono de público, debajo el texto: ---------- --"*Continuamos Desinfectando casas, negocios o algún espacio, ponemos a su disposición el servicio del Cañon Termonebulizador de manera gratuita, únicamente debes enviar un Whatsaap con tu nombre y dirección y tu solicitud será atendida-Xico (cabecera).* 2282412732 ----------*San Marcos 2281732251*---------- --*Col Álvaro Obregón 2288595283*---------- --*Col Úrsulo Galván 2282340806*----------
https://www.facebook.com/312086999298370/posts/968193893687674/	...La cual me remite a un perfil de "Facebook" donde observo de un costado una figura en forma de un círculo el cual se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino, que lleva puesto ropa blanca, cabello oscuro y corto seguido del nombre de perfil " *Gloria Galván"*, debajo la fecha *"16 de octubre de 2020"* seguido del ícono de público, debajo el texto:---"*En días pasados estuve en la comunidad de Micoxtla para dar inicio a unas rampas de acceso en esta comunidad con el objetivo de beneficiar a las familias de Micoxtla. #MásYMejoresObras"*. ---Debajo un video que tiene una duración de treinta y seis segundos, procedo a reproducirlo, en la primera escena observo una *"X"* que está rodeada de una sombreada de diversos colores, después observo que se completa la imagen y dice *"Ayuntamiento" "XICO 2018-2021",* en la siguiente escena observo a tres personas, una de sexo femenino, cabello corto, tez clara, que viste con una blusa negra con un tejido de colores, pantalones de mezclilla claros y porta un cubrebocas; a su izquierda, una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, bigote, camisa de cuadro blanca y roja, pantalones color gris, sostiene con su mano derecha un micrófono negro; en el fondo una persona de sexo masculino, tiene un sombrero color beige, camisa de cuadro, negra, blanca y azul, atrás veo una casa de madera. En el siguiente cambio de escena, observo a una menor de edad, tez morena, blusa rosa y shorts blancos, junto de ella una persona de sexo femenino, cabello corto, tez clara, que viste con una blusa negra con un tejido de colores, pantalones de mezclilla claros y porta un cubrebocas. Cambia de nuevo la escena, veo a una persona de sexo femenino, cabello corto, tez clara, que viste con una blusa negra con un tejido de colores, pantalones de mezclilla claros, y porta un cubrebocas, junto una persona de sexo masculino de tez morena que tiene puesto un sombrero color beige, viste una camisa de cuadros de colores blanco, negro y azul, que sostiene en la mano un micrófono negro, en el fondo veo una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, bigote, camisa de cuadro blanca y roja, pantalones color gris. Continuo a certificar lo que escucho en el video. Comienza con música de fondo. ---------- Voz masculina 1*: "Le damos gracias aquí a la doctora, por venir a meter las manos aquí a nuestra comunidad".* ----------

Tribunal Electoral de Veracruz

LINK	CONTENIDO
	Voz femenina 1: *"¿Cómo te llamas?"*. ---------- Voz femenina 2: *"Leti"*. ---------- Voz femenina 1: *"Leti, y a ver", ¿Qué te paso, Leti?"* ---------- Voz femenina 2: *"Me sumí en el lodo"*. ---------- Voz femenina 1: *"Te sumiste en el lodo, pero hoy te quiero decir que muy pronto ya no te vas a sumir en el lodo, porque vamos a componer este camino ¿Sale, Leti?* ----------Voz masculina 2: *"Su rancho y"*. ---------- Voz femenina 1: *"Gracias"*. ---------- Voz masculina 2: *"Y no esperamos que sea la última vez, que nos nos viste, gracias, doctora"*. ------Voz femenina 1: *"Gracias a ustedes"*. --- Voz masculina 2: *"Y un aplauso para la doctora, por favor"*. Se escuchan aplausos En la parte inferior observo los iconos de *"me gusta"* y *"me encanta"* seguido de *"30"* de un costado, *"5 veces compartido"*, en la última línea las opciones *"Me gusta"*, *"Comentar"*, *"Compartir"* y la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las **imágenes 5 a la 10** que se encuentra agregada en el **ANEXO A** de la presente acta. Sin embargo, eh difuminado el rostro de una menor a efecto de salvaguardar su integridad

93. De los links señalados no puede acreditarse los hechos en los términos que se refieren, tal como se explica a continuación.

94. Tomando en consideración que la Presidenta Municipal denunciada realiza diversas manifestaciones acompañadas de imágenes en su cuenta personal de Facebook, lo procedente es analizar si con esas expresiones se viola los límites que la legislación impone a la propaganda gubernamental, de acuerdo a la jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior.

95. De la citada jurisprudencia se desprenden dos restricciones a la difusión en medios de toda propaganda gubernamental y que se analizan a continuación:

1) Que se realice durante las campañas electorales: se tiene que el proceso electoral local dio inicio el dieciséis de diciembre del año pasado y las campañas inician el cuatro de mayo del año en curso; por otra parte se tiene que los hechos se desarrollaron durante los meses de octubre y noviembre del año anterior, asimismo existe una publicación del mes de enero; esto es, ya durante el

curso el proceso electoral; por lo que aún cuando no se da en el tiempo previsto en la jurisprudencia pudiera tener el propósito de incidir en la contienda electoral; ahora bien, esta autoridad jurisdiccional atiende al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JE-14/2021, donde se determinó que el elemento temporal se acredita con la difusión de propaganda denunciada dentro del año en que de inicio el proceso electoral federal y local.

2) Pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra.

96. Por lo que se debe partir en el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo que la libertad busca, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o cualquier otro procedimiento bien de su elección.

97. Así entonces, para poder pronunciarse sobre la legalidad de los actos denunciados, es menester ilustrar las publicaciones de los mensajes en la cuenta de la red social Facebook, que son objeto de la denuncia. En ese tenor, de las frases encontradas en los diferentes links, se advierten las siguientes manifestaciones:

98. Ahora bien, de la publicación de fecha dieciséis de octubre del año anterior, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificó que la existencia de un video de contenido siguiente:

Comienza con música de fondo. ----------
-----Voz masculina 1: "Le damos gracias aquí a la doctora, por venir a meter las manos aquí a nuestra comunidad". ----------
Voz femenina 1: "¿Cómo te llamas?". ----------
Voz femenina 2: "Leti". ----------
Voz femenina 1: "Leti, y a ver", ¿Qué te paso, Leti?" ----------
Voz femenina 2: "Me sumí en el lodo". ----------
Voz femenina 1: "Te sumiste en el lodo, pero hoy te quiero decir que muy pronto

ya no te vas a sumir en el lodo, porque vamos a componer este camino ¿Sale, Leti? ---------- Voz masculina 2: "Su rancho y". ---------- Voz femenina 1: "Gracias". ---------- Voz masculina 2: "Y no esperamos que sea la última vez, que nos visite, gracias, doctora". ---------- Voz femenina 1: "Gracias a ustedes". ---------- Voz masculina 2: "Y un aplauso para la doctora, por favor". Se escuchan aplausos

99. En lo particular, se advierte que se trata de una prueba técnica en la que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de tener un carácter imperfecto, por la forma en la que pueden ser perfeccionadas.

100. En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etcétecera, son insuficientes por si mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

101. Ahora bien, a partir de lo anteriormente expuesto, se pueden tener como hechos acreditados, lo siguiente:

A) Que la cuenta de la red social Facebook corresponde y es titular de la misma, la ciudadana Gloria Luz Galván Orduña, quien actualmente es Presidenta Municipal de Xico, Veracruz, esto en razón a los escritos de contestación y alegatos que presentó la denunciada, en donde asumió la titularidad de la cuenta de Facebook.

B) Existe la manifestación de la denunciada de que las publicaciones tuvieron fines informativos, además de que refiere para efectos de no incomodar el proceso las publicaciones denunciadas fueron bajadas del internet para evitar posible confusión.

102. En referencia a este último hecho no controvertido, se advierte que en el acuerdo de la Comisión Permanente de

Quejas y Denuncias no se decretaron medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

103. Bajo ese parámetro, al tenerse la claridad de los hechos acreditados, lo subsecuente es analizar si esas publicaciones consistentes tanto en imágenes como videos ocasionan una vulneración a la normativa electoral.

8.4 Estudio de las conductas

104. Respecto a la **promoción personalizada** como se dejó asentado, sí se acreditan los hechos por cuanto hace a las publicaciones de la denunciada, Gloria Luz Galván Orduña, por lo que a continuación analizaremos las expresiones establecidas en la red social y la valoración de las pruebas en su conjunto, para establecer si actualizan la vulneración a lo establecido en los artículos 134 y 79, de la Constitución Federal y local, respectivamente.

105. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que de los elementos probatorios que obran en autos no se acredita la realización de actos proselitistas por parte de la ciudadana Gloria Luz Galván Orduña.

106. Lo anterior es así, debido a que de las referidas imágenes existen algunas en las que no aparece imagen alguna de la Presidenta Municipal.

107. De la misma forma, de la narrativa del acta de oficialía electoral del OPLEV se advierte que del contenido de los cinco links de la red social de Facebook, son referidas a:

a. Acciones de una reunión con prestadores de servicio a efecto de trabajar en materia de turismo.

b. En la segunda se refiere a la inauguración de un parque y la rehabilitación de una capilla;

c. La tercera imagen refiere a una campaña de salud visual,

d. La siguiente a acciones relativas a la disposición de un cañón para la desinfección de espacios, y

e. La última relativa a la habilitación de una rampa.

108. De los anteriores rubros, esta autoridad no advierte que exista una vulneración a las disposiciones legales y constitucionales que aduce la parte actora.

109. Por lo que a juicio de este Tribunal no se acredita el posicionamiento personal o promoción personalizada la de la denunciada, tal como se corrobora con los elementos que se analizan a continuación:

110. Respecto al elemento **personal**, se tiene por acreditado en virtud de que si bien en las publicaciones denunciadas existen elementos que hacen referencia a la Presidenta Municipal, ya que aparece la imagen de la denunciada y la cuenta de la red social la asume como propia, arriba a la tener por acreditado este elemento; cabe decir que de las mismas no se puede advertir que hubiere aprovechado su investidura como servidora pública para posicionarse ante la población.

111. En todo caso se trata del ejercicio a la libertad de expresión.

112. Respecto al elemento **objetivo**, no puede tenerse por acreditado, en virtud de que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierte una promoción de parte de la denunciada o que buscara posicionarse ante la población.

113. De la misma manera, no se advierten fines proselitistas o que las acciones descritas hayan perseguido posicionar

la imagen de la Presidenta Municipal; máxime que en algunas ni siquiera aparece su imagen.

114. En efecto, del análisis de las imágenes y del video que aparece, no es posible identificar un posicionamiento de la imagen de la denunciada con miras a un proceso electoral del cual pudiera beneficiarse; se advierte que son actividades propias del ejercicio de su encargo público, en las cuales por cuanto hace al tema de salud e inauguración de parques y rehabilitación de capilla, no se aprecia la imagen de persona alguna.

115. En tal sentido es dable tener por no acreditado el elemento objetivo.

116. Por otra parte, respecto al elemento **temporal**, se advierte que aun cuando uno de los links es del mes de octubre, y tres corresponden al mes de noviembre; en la especie se tiene que uno corresponde al mes de enero de este año; situación que acredita que la publicación sucedió dentro del proceso electoral local, ya que dio inicio el dieciséis de diciembre del año anterior, con lo cual actualiza el elemento de temporalidad; además cabe referir nuevamente que de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JE-14/2021, se determinó que el elemento temporal se acredita con la difusión de propaganda denunciada dentro del año en que de incio el proceso electoral federal y local por lo que el cumulo de links actualizan el elemento de la temporalidad, al haberse desarrollado tanto en el año del inicio del proceso electoral como dentro del mismo.

117. Ahora bien, no obstante aún cuando pudiera actualizarse alguno de los elementos mencionados, es necesario que se actualicen todos, cuestión que en el caso no acontece, pues solo puede tenerse por plenamente

acreditados los elementos de temporalidad y personal.

118. En dicho tenor, de los autos del presente expediente no puede acreditarse plenamente que las publicaciones tiendan a promocionar a la servidora pública denunciada en el sentido de destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de posicionarlos en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

119. Se advierte en esencia el posicionamiento de la servidora pública frente a situaciones de salud, y acciones referentes a su encargo público, todos ellos alentados a atender la situación económica y social de su municipio, dirigida a algunos sectores de la sociedad, y las referidas a algunas acciones a realizar para mitigar dicho problema, sin que tales circunstancias puedan configurarse como promoción personalizada a juicio de este órgano.

120. Respecto al **uso de recursos públicos**, de autos no se constata que la denunciada hubiese realizado acciones de utilización de recursos públicos con la finalidad de beneficiarse o en su caso generar imparcialidad a favor de persona, aspirante, candidato, candidata, precandidato o precandidata; toda vez que no se advierte el uso de recursos públicos que permitan generar suposiciones de algún acto ilícito ya que los temas a los que se refiere son de salud, y de la inauguración de espacios públicos, así como el relativo a turismo; en los cuales no se advierte algún tipo de entrega de materiales o artículos que hagan presumir la diversificación de los recursos públicos del Ayuntamiento de

Xico, Veracruz con fines diferentes a los propios de la administración municipal.

121. Por cuanto hace a la **violación al principio de imparcialidad,** si bien, como ya fue precisado, se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, pero con la realización de las mencionadas actividades no se puede acreditar la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda. Para efectos ilustrativos se esquematiza el contenido de las publicaciones en la tabla siguiente:

Fecha	Expresión	Imagen
13 de enero 2021	*Reunión con prestadores de servicio, con la finalidad de seguir trabajando juntos en materia de turismo.* *Gracias por las Roscas, El Danubio Azul ¡Deliciosas!".*	
28 de noviembre de 2020	"*En días pasados inauguramos el parque de la Colonia Benito Juárez, su área de juegos infantiles, fuente, jardines y la rehabilitación de la capilla San Miguel. --- Después de 30 años hoy la Colonia Benito Juárez cuenta con un parque digno para los niños y jóvenes. ---------- #MásyMejoresObras*".	
23 de noviembre de 2020	"*LENTES, MEDICAMENTOS Y CONSULTAS*" "*SALUD VISUAL*" "*Lentes desde $329*" "*Del 24 de Noviembre al 4 de Diciembre En las instalaciones del DIF Municipal de Xico*".	

Tribunal Electoral de Veracruz

Fecha	Expresión	Imagen
2 de noviembre de 2020	*Continuamos Desinfectando casas, negocios o algún espacio, ponemos a su disposición el servicio del Cañon Termonebulizador de manera gratuita, únicamente debes enviar un Whatsaap con tu nombre y dirección y tu solicitud será atendida-Xico (cabecera). 2282412732. San Marcos 2281732251. Col Álvaro Obregón 2288595283. Col Úrsulo Galván 2282340806.*	
16 de octubre 2020	*"En días pasados estuve en la comunidad de Micoxtla para dar inicio a unas rampas de acceso en esta comunidad con el objetivo de beneficiar a las familias de Micoxtla. #MásYMejoresObras"*	

Tribunal Electoral de Veracruz

Fecha	Expresión	Imagen

122. Pues de las publicaciones, no se demostró en la especie que se realizaran manifestaciones ni actos proselitistas en favor de la Presidenta Municipal, lo cual, por las circunstancias del caso concreto, no resulta razonable suponer un uso indebido de recursos públicos o un actuar indebido por parte de la servidora pública denunciada.

123. El contenido de los mensajes se traduce básicamente en mostrar las actividades que desarrolla en materia de salud pública y turismo, así como de la inauguración de un parque y rehabilitación de capilla, lo que no implica que se suponga un uso indebido de recursos públicos.

124. En ese orden de ideas, de los elementos que obran en autos, no puede concluirse que a partir de los hechos acreditados, estos se traduzcan en una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

125. Ello es así, pues en las publicaciones referidas de la red social Facebook, certificadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, persiguen una finalidad de información de salud, de trabajos en torno al tema de turismo y la habilitación de espacios de uso público como lo son un parque, una capilla y una rampa; lo cual a criterio de esta autoridad, son publicaciones de carácter informativo, lo cual no riñe con el cargo que actualmente ostenta la denunciada.

126. En efecto, desde el punto de vista de este Tribunal, las difusiones de mensajes en dicha red social no constituyen propaganda electoral, por consiguiente, tampoco actualizan promoción personalizada, se dice lo anterior por que los mensajes y las imágenes certificadas son uniformes y coherentes con aspectos de salud, con la rehabilitación de espacios públicos, así como actividades encaminadas al

turismo de su municipio.

127. Respecto de **los actos anticipados de precampaña y campaña** el actor señala que la denunciada ha realizado actos de este tipo mediante las imágenes analizadas, con lo cual pretende posicionar su imagen.

128. En ese sentido es importante referir que la Presidenta Municipal en sus escritos de contestación y alegatos negó tal acusación, afirmando que no es su intención participar en algún proceso electoral.

129. Ahora bien, como se desprende del marco normativo tocante al tema de actos anticipados de precampañas y campañas, esta autoridad jurisdiccional considera el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-6312011, los cuales señalan la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña siendo los siguientes:

1. **Elemento personal**. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la

configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura en el partido político, pero antes del registro de éstas ante la autoridad electoral o previo al inicio formal de las precampañas o campañas.

3. **Elemento subjetivo**. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

130. La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resultan indispensables para esta autoridad jurisdiccional electoral a efecto de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

131. **Elemento personal**. No se actualiza este elemento porque de las actuaciones no se aprecia que la denunciada tenga el carácter de aspirante, precandidata, o candidata a algún cargo de elección popular, ni que sea dirigente de algún partido político.

132. **Elemento temporal**. Si se actualiza, toda vez que existe un link cuyo contenido se desarrolla dentro del proceso electoral, tada vez que corresponde al mes de enero y tomando en consideración que el proceso electoral local inicio el pasado dieciséis de diciembre; si se tiene por cierto

que se desarrolló dentro del marco del proceso electoral local. Cabe mencionar que el contenido de la referida imagen corresponde a una reunión cuya temática es la de turismo, actividad propia de la actividad laboral de quién preside un ayuntamiento.

133. **Elemento subjetivo**. No se actualiza, toda vez que este elemento solo se surte a través de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, situaciones que en la especie no se surten, esto es así porque como se desprende de las manifestaciones realizadas por la denunciada en sus publicaciones de Facebook son las siguientes:

- *Reunión con prestadores de servicio con la finalidad de seguir trabajando juntos en materia de turismo. Gracias por las roscas. El Danubio Azul. ¡Deliciosas!*

- *En días pasados inauguramos el parque de la Colonia Benito Juárez, su área de juegos infantiles, fuentes, jardínes y la rehabilitación de la capilla de San Miguel.*

- *Jornada de salud visual*

- *Continuamos desinfectando casas, negocios o algún espacio , ponemos a sus disposición le servicio de termonebulizador de manera gratuita, únicamente debes enviar un whatsapp con tu nombre y dirección y tu solicitud será atendida en Xico (cabecera).*

- *En días pasados estuve en la comunidad de Micoxtla para dar inicio a unas rampas de acceso a esta comunidad con el objetivo de beneficiar a las familias de Micoxtla.*

- Del contenido del video que advirtió la autoridad certificadora del OPLEV, se advierte el siguiente mensaje:

- *"Te sumiste en el lodo pero hoy te quiero decir que muy pronto ya no te vas a sumir en el lodo porque vamos a componer este camino"*

134. El resto de expresiones encontradas en el video se refieren a saludos.

135. De igual manera, se advierte que el recurrente hace referencia a la tesis de jurisprudencia 19/2019 que es referente a programas sociales, y que en su contenido señala que estos, no pueden entregarse en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en una contienda electoral. Criterio que en nada se relaciona con los hechos denunciados ya que no corresponde a la etapa del proceso electoral de campañas.

136. Así entonces se tiene que las anteriores manifestaciones son todas las encontradas y certificadas por la Oficialía Electoral del OPLEV.

137. En ese sentido, se advierte de los contenidos de los diversos mensajes de la denunciada no encuentra alguno que de a conocer una plataforma electoral o un llamamiento al voto tampoco que se exponga a algún candidato o precandidato o partido político; razón por la cual no se acredita el elemento subjetivo toda vez que se tratan de mensajes de contenido informativo en materia de turismo,

Interés superior de la niñez en materia electoral

138. No pasa desapercibido que, en la cuarta imagen de la publicación del dieciséis de octubre del año anterior, aparece una menor de edad, de acuerdo a la narrativa del acta emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV.

139. La imagen en cuestión es la siguiente:

140. Al respecto, debe mencionarse que la autoridad administrativa electoral a través de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, en el que en su resolutivo quinto ordeno: *"QUINTO. NOTIFIQUESE POR OFICIO al PARTIDO; y al INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y PUBLICÍTESE en el portal del OPLE; de conformidad con lo establecido por los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafos 6 y7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz."*

141. En fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV hizo del conocimiento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el contenido del referido acuerdo para efecto de que tomara de conocimiento la aparición de la menor.

142. En concepto de este Tribunal, la publicación aludida en la red social Facebook, no contiene propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que escapa de la competencia de este Tribunal. Y toda vez que en su oportunidad el OPLEV dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, a juicio de este órgano jurisdiccional ha quedado colmado el actuar en este punto.

143. Así entonces, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos con antelación; este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, ante la falta e insuficiencia de pruebas para demostrar las alegaciones del denunciante, los hechos no quedaron plenamente acreditados

144. Aunado a lo anterior, se tiene presente que la presunción de inocencia vista como regla probatoria que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación.

145. En ese sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, como en este caso, un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, como se examinó, le correspondía a la autoridad electoral administrativa desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos.

146. Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona o personas.

147. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral colige que son **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

148. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con este procedimiento, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

149. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 9, fracción VII y 11, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal. **(http://www.teever.gob.mx/).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; a la denunciada, Presidenta Municipal de Xico Veracruz por conducto del OPLEV; y al denunciante por oficio; así como a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Tribunal Electoral de Veracruz

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia ante, Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos